

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

Lima diecinueve de julio de dos mil siete.-

VISTOS: siendo ponente el señor Salas Gamboa; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Ida Lucía Mendoza Mateo, Lucy Margarita Romero Acosta, Lidia Nidia Vásquez Zevallos y Wilbert Elki Meza Majino (respecto del extremo condenatorio), por el señor Fiscal Superior (en cuanto absuelve a Giovanna Marilú Anaya Nalvarte, María Delia Vidal Mariño, Lidia Nidia Vásquez Zevallos, Ida Lucía Mendoza Mateo, Lucy Margarita Romero Acosta, Róger Torres Velásquez y Dimas Pastor Carrera Hernández, y de la pena impuesta a Ida Lucía Mendoza Mateo, Lucy Margarita Romero Acosta y Wilbert Elki Meza Majino), y por el señor Procurador Público (en lo concerniente a las absoluciones y el monto de la reparación civil) contra la sentencia de fojas ocho mil novecientos noventa y dos, del uno de septiembre de dos mil cinco; y, la consulta del auto de fojas seis mil quinientos veintiocho, del tres de marzo de dos mil cinco, en la parte que declara no haber mérito para pasar a juicio oral por delito de terrorismo previsto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo tercero del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal en cuanto a la sentencia y a las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal deducidas en esta instancia por la encausada Lidia Nidia Vásquez Zevallos, y **CONSIDERANDO:** Primero: Que el encausado **Wilbert Elki Meza Majino** en su recurso formalizado de fojas nueve mil ciento cincuenta y cuatro cuestiono el acta de verificación de comunicación Vía internet de fojas ciento cincuenta y dos, niega ser el presunto "Amaro ochenta" y afirma que se omitió pronunciamiento del peritaje de parte, que concluyó que el texto contenido en el acta de verificación fue manipulado y editado, pues en la primera línea del mismo aparece la ventana sin el signo de seguridad y que por dicha ventana o espacio abierto se ingresó dolosa y deliberadamente para manipularse o cambiarse el texto, que no se dispuso la incautación de la computadora o grabación en diskette para

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-2-

el respectivo análisis, por lo que es una prueba prohibida sin efecto alguno: que el acta de registro personal y de verificación son inválidas pues se redactaron simultáneamente: una a las diecinueve horas con veintiséis minutos y la otra a las diecinueve horas veinticinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil dos, que la testigo Nancy Poma Soto no firmó todas las hojas del acta de verificación, que el testigo Jorge Atalaya Zegarra en el juicio oral se rectifica de la imputación formulada, versiones éstas que aparecen en copias certificadas por lo que carecen de validez y efecto legal, tanto más si para tales declaraciones fue objeto de torturas físicas; que no es el conocido como "Duiillo" o "José"; que es falsa la declaración de Rigoberto Marcos Ureta quien refiere que Giovanna Anaya Nalvarte fue su conviviente sin haberse valorado as declaraciones de Alberto Jiménez Cárdenas y Francisca Loraico Pizarro que la contradicen: que se incurrió en error de apreciación cuando se valora el hallazgo efectuado en el domicilio de Giovanna Anaya Nalvarte respecto de una bolsa conteniendo nitrato de amonio que se emplea en la elaboración de explosivos para coches bombas y de unas prendas masculinas, lo que constituyó para la Sala Superior "un indicio convergente" cuando dicha acta no tiene efecto legal al haber sido invalidada; que tampoco se valoró el hecho que no es propietario de la empresa Unlinet Net Ware Sociedad Anónima Cerrada sobre cabinas de Internet, tampoco se probó que permaneció en la ciudad de Huanuco el veinte de marzo de dos mil dos, y se tomó como ciertas las declaraciones de su padre den Leonidas Meza Celis quien manifestó que no lo veía desde hace veinte años, versión que

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-3-

posteriormente fue rectificada al igual que los constancias que obran en autos que testimonian de su permanencia en Huanuco en la fecha del atentado; que no se acreditó que haya ocultado su verdadera identidad no obstante que se le incautó una Libreta Electoral o nombre de Florencio Rodríguez Murga, pues no se identificó con dicho documento, que no demuestra vinculación con el terrorismo; que fue torturado para admitir su pertenencia a Sendero Luminoso conforme aparece del certificado médico de fojas seiscientos treinta y siete; y, que los hechos no fueron debidamente esclarecidos ya que a fojas ochenta y uno y ciento noventa y dos existe una manifestación del Sub Oficial Jaquideymenser Cotrina que sindicó como autores del atentado a los miembros del Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo. Que la encausada Lucy *Margarita* Romero Acosta en su recurso formalizado de fojas nueve mil ciento setenta y ocho alega que la sentencia tiene una serie de errores y no tuvo derecho al contradictorio; que la pericia grafotécnica es una prueba impertinente, que fue emitida por un solo perito que pertenece a la Policía Nacional y no es un perito oficial, que la citada pericia no fue ratificada, que sus conclusiones son meros juicios burdos con falta de tecnicismo de criminalidad y no hay sustentación de los residuos de trozos, por lo que es apócrifo, inexacto, ilegítimo, es una fuente de prueba poco seria y no conduce a determinar la autoría, es decir, no es categórica, además en audiencia no se interrogó adecuadamente al perito; que si bien el testigo Ramiro Ticllahuanca linero en sede policial refirió que el documento apócrifo -carta de sujeción a Sendero Luminoso- le pertenecía a ella, sin embargo a nivel judicial se rectificó, lo que evidencia que la primera declaración fue obtenida bajo tortura y no fue contrastada con otras

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-4-

pruebas, por lo que solicita su absolución por ser inocente. Que la defensa de la encausada **Lidia Nidia Vásquez Zevallos** en su recurso formalizado de fojas nueve mil doscientos once solicita la anulación de la sentencia y afirmó que se le condenó sin pruebas; que los tres terroristas arrepentidos (A-dos-F-doce mil setecientos catorce, A-dos-H-cero uno setenta sesenta y dos y A-IH-cero diecisiete doscientos ocho) sostuvieron que su defendida tuvo un accidente en un enfrentamiento en la ciudad de Cajabamba - Cajamarca, versión que repiten en el plenario, pero el arrepentido identificado como A dos F doce mil setecientos catorce entró en contradicción con otro arrepentido con clave identificado como A dos HO ciento setenta; que el primero sostiene que ella fue herida en el pie en un enfrentamiento en Cajabamba, y el segundo que por un tercero se enteró que la encausada fue herida en la pierna, sin precisar la fecha del enfrentamiento ni cómo se ocasionó la herida, mientras que el identificado como A uno HO diecisiete mil doscientos ocho en el juicio oral refirió que su "misión" fue conducirla para que sea trotada del accidente y que la fractura no fue en el año de mil novecientos ochenta y ocho sino en mil novecientos noventa y cuatro; que el cargo de dirigente de la organización subversiva debe estar demostrado con pruebas, que si bien su defendida registra otros procesos en uno de ellos fue absuelta, y en él concurrieron médicos legistas que al examinarla concluyeron que la cicatriz que presenta en su pierna no proviene de disparo de arma de fuego sino de un accidente de tránsito, por tanto, queda sin valor las declaraciones de los beneficiados arrepentidos; que el cargo de ser dirigente del Comité Central de Emergencia está desvirtuado con la declaración de un colaborador Oscar Alberto Ramirez Durand quien en otro proceso penal sostuvo que dicho

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-5-

Comité nunca funcionó; que a su patrocinada se le aplicó una pena que no corresponde pues en la fecha de su detención aún no estaba vigente el Decreto Legislativo número novecientos veintiuno que posibilita un límite de pena máximo, y que no se le ha demostrado la presunta antigua militancia en la organización subversiva de Sendero Luminoso. Que la encausada Ida Lucía Mendoza Mateo en su recurso formalizado de fojas nueve mil doscientos treinta y cuatro afirmó que no se evaluó adecuadamente las pruebas; que en la sentencia se concluyó que Prince Maribel Cruz Chávez expresó que los diskettes que le fueron incautados son de Ida Lucía Mendoza Mateo, lo cual no es cierto; que siempre negó ser integrante de Sendero Luminoso y el hecho que haya estado presa no significa que pertenezca a la organización; que la citada Prince Maribel Cruz Chávez fue detenida el veintiuno de marzo de dos mil dos, esto es, un día después que ella, y la policía le preguntó "sabemos que conoces a Ida Lucía Mendoza Mateo porque te iba a mandar una refrigeradora" y en la carta que envió a María Delta Vial Mariño que se encontraba en la encomienda decía tales expresiones, lo que demuestra que la policía abrió la encomienda el veinte de marzo y no el veintidós de marzo como aparece consignado. Que, por su parte, el **Procurador** Adjunto de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso formalizado de fojas nueve mil ciento noventa y dos impugnó las absoluciones y el monto de la reparación civil; alega, entre otros motivos, que existe inadecuada compulsión de los elementos probatorios no obstante que se efectuaron en presencia del representante del Ministerio Público, que se han soslayado elementos fundamentales relacionados con la investigación policial y las necesidades de conservación de las evidencias del delito, más aún si el Colegiado no tuvo

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-6-

un criterio unánime que se refleja en el voto singular respecto de las absoluciones de los procesadas Anaya Nalvarte y Romero Acosta; que no se ha valorado las pruebas de cargo incorporadas al proceso que demuestran que los encausados absueltos participaron en la planificación y ejecución del atentado terrorista contra el Centro Comercial "El Polo" que, en el caso de Anaya Salvarte, en la vivienda donde cohabitada con su conviviente Wilbert Elki Meza Majino se halló un croquis vinculado al atentado, sustancia compatible con la utilizada para la preparación del "coche bomba", así como abundante documentación de carácter terrorista, no obstante ello el Colegiado Superior acotó que el registro domiciliario se produjo mediante violación del derecho a la inviolabilidad de domicilio pues la Policía carecía de orden judicial y otras circunstancias que afectan la prueba; que el Tribunal no advirtió que Anaya Nalvarte es integrante del Comité Regional Metropolitano - Base Lima de Sendero Luminoso, de acuerdo con la sentencia emitida por el mismo Colegiado en el Expediente seiscientos treinta y cuatro - dos mil tres, que fue investigada por actos terroristas cometidos en el año de mil novecientos noventa y tres cuando era menor de edad, conforme se consignó en los Atestados cero sesenta y uno y cero sesenta y nueve - DINCOTE por traición a la patria, en los que se hallaba como no habida y dieron lugar a la requisitoria vigente al momento de su captura; que el sentenciado Jorge Atalaya Zegarra la reconoció como la mujer que acompañaba a "DUILLO" (Wilbert Elki Meza Majino) en las reuniones de planificación de atentados terroristas; que es falso que hubiese estado en una asamblea la noche del atentado conforme lo demuestra la Pericia de fojas seis mil ochocientos cincuenta y seis, que acredita que el acta fue adulterado; que, finalmente, solicito se incremente

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-7-

la reparación civil por los cuantiosos daños personales y materiales. Que, por último, el señor **Fiscal Superior** en su recurso formalizado de fojas nueve mil doscientos dieciocho cuestiona las absoluciones dictadas a Roger Torres Velásquez, Dimas Pastor Carrera Hernández, María Delia Vidal Mariño, Ido Lucía Mendoza Mateo, Lidia Nidia Vásquez Zevallos, Lucy Margarita Romero Acosta, Giovanna Marilú Anaya Salvarte por existir pruebas de cargo suficiente que acreditan que perpetraron el atentado terrorista en el Centro Comercial "El Polo": que la absolución de Anaya Nalvarte no es aceptable porque el delito de terrorismo es de carácter permanente y sus efectos de mantienen en el tiempo, que tanto la Policía como el Fiscal al momento de intervenir a la encausada se encontraba en flagrante delito y, por tanto, no necesitaban de "orden judicial" para ingresar a la vivienda; además, la Constitución permite el ingreso en caso de flagrancia, por lo que solicita un nuevo juicio oral en el extremo absolutorio; que, asimismo, cuestiona el quantum de los penas impuestas a los condenados, excepto de la encausada Lidia Nidia Vásquez Zevallos, y pide se tome en cuenta las penas indicadas en la acusación. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas seis mil trescientos noventa y dos imputa a los encausados Lucy Margarita Romero Acosta, Róger Torres Velásquez, Dimas Pastor Carrera Hernández, Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo, Lidia Nidia Vásquez Zevollos. Wilbert Elki Meza Majino y Giovanna Marilú Anaya Nalvarte ser integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso y, como tales, el veinte de marzo de dos mil dos, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, perpetraron el atentado terrorista en el Centro Comercial "El Polo", ubicado en Monterrico. Distrito de Santiago de Surco, para lo cual

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-8-

previamente acondicionaron explosivos en el vehículo de placa de rodaje AOV seiscientos ochenta -robado al taxista Juan Trejo Mendoza-; que producto de este ataque criminal resultaron diez personas fallecidas, varias lesionadas, y cuantiosos daños materiales a vehículos, establecimientos comerciales y viviendas aledañas; que el atentado terrorista en cuestión, su materialidad, se acredita con las actas de levantamientos de cadáveres, de restos humanos, pericia de medicina forense, porte policiales y protocolos de necropsia -véase fojas trescientos cincuenta y cinco, trescientos treinta y nueve, cuatrocientos veintiocho, cuatrocientos cuarenta y seis, quinientos cuatro, quinientos veintiocho, seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos noventa y seis-, informes médicos de los heridos -véase seiscientos treinta y nueve y mil doscientos treinta y tres-, informe pericial de valorización de daños -véase fojas cinco mil quinientos setenta-, y dictamen pericial forense de explosivos -véase fojas cuatrocientos nueve- **Tercero:** Que los cargos específicos contra los acusados son los siguientes: **i) a Lucy Margarita Romero Acosta** se le atribuye pertenecer a las filas de Sendero Luminoso; que en esa condición sustrajo el vehículo de placa AOV seiscientos ochenta conducido por Juan Trejo Mendoza, o quien le tomó servicios de taxi el veinte de marzo de dos mil dos a las veintiuno y veinte horas aproximadamente, acompañada de una mujer (presuntamente Lidia Nidia Vásquez Zevallos), y ala altura de la avenida Los Quechuas en Salamanca -Ate lo encañonó con un revolver y en el lóbulo de la oreja derecha le inyectó un somnífero que lo hizo dormir para luego abandonarlo; que en ese vehículo se acondicionó carga explosiva y luego se trasladó al lugar de los hechos para hacerlo explotar, **ii) a Róger Torres Velásquez** se le imputa pertenecer a

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-9-

Sendero Luminoso y haber intervenido en el atentado brindando seguridad al momento del embarque de la carga explosiva que serviría para armar el coche bomba; que para dicha misión se ubicó al frente del portón del Mercado de Piedra Liza aparentando ser vendedor de emoliente -en este hecho se le relaciona con su co-procesado Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo y Dimas Pastor Carrera Hernández-; que asimismo, se afirma ser el nexo entre los internos en los Establecimientos Penales por delito de terrorismo con los terroristas que están libres, por haber ingresado al Penal de Picsi y entrevistarse con el sentenciado por terrorismo Alex Rios Barreto, conforme a la fotografía de fojas mil cuatrocientos ochenta y siete, y por haber sido intervenido conjuntamente con sus co-procesadas Lucy Margarita Romero Acosta y Lidia Nidia Vásquez Zevallos, con quienes viven en el mismo domicilio y registran antecedentes por terrorismo, a la vez que tiene una relación sentimental con la primera. **iii) a Nidia Lidia Vásquez Zevallos** se le atribuye ser antiguo militante de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, y actual dirigente del Comité Central de Emergencia y responsable del Comité Regional del Norte cédula de Sendero Luminoso, así como haber planificado y supervisado el atentado terrorista, obteniendo fraudulentamente un documento de identidad falso a nombre de Sabina Gamarra Rodríguez, que usó para identificarse con la policía. **iv) a Dimas Pastor Carrera Hernández** se le imputa haber solicitado los servicios de taxi a Enrique Samuel Luyo Oroya con otro sujeto el día veinte de marzo de dos mil dos a las dieciocho horas aproximadamente a inmediaciones de la avenida San Luis, y luego haberlo conminado para que los traslade a la Panamericana Sur, por Yerbateros. El Agustino, y al llegar a Piedra Liza en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-10-

San Juan de Lurigancho haber recogido a Ida Lucía Mendoza Mateo quien portaba una bolsa pesada (que supuestamente contenía carga explosiva), luego se trasladaron hasta la Provincia de Huarochiri-Jicamarca, donde los esperaban dos sujetos en una camioneta y un auto oscuro, para finalmente abandonar el taxi como a las veintiún horas aproximadamente; que en este hecho el procesado Róger Torres Velásquez fue sindicado como el sujeto, que aparentando ser vendedor emoliente, cuidaba que la fémina se embarcara sin problemas **v) a Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Diaz o Noemí Lévano Carrillo** se le atribuye ser integrante de Sendero Luminoso, responsable y coordinadora del Comité Regional Sur, tercer miembro del Comité Regional Metropolitano -base Lima y responsable del destacamento especial Metropolitano (red móvil) de la Zona) Oeste de Lima, y que utilizaba los seudónimos 'María', 'Elvira', 'Edith', 'Judith', 'Elena' o 'Sofía'; que, asimismo, participó en el atentado contra el Centro Comercial "El Polo" y fue reconocida por el taxista Enrique Samuel Luyo Oroya como la persona que fue recogida por Dimas Pastor Carrera Hernández y llevaba una bolsa (con carga de explosivos); que la citada encausada fue intervenida el veinte de octubre de dos mil dos cuando salía de la empresa de transportes "Flores", ubicada entre las avenidas veintiocho de julio y Paseo de la República, acompañada de su co-encausada María Delia Vidal Mariño, en circunstancias que la segunda iba a recoger una encomienda enviada por la primera desde Arequipa el día uno de setiembre de dos mil dos, que contenía documentación terrorista; que, además, al efectuarse el registro personal y domiciliario se le halló abundante material de esas mismas características; que también habría participado en diversos atentados, como el asesinato del Teniente de lo

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-11-

Policía Nacional del Perú Wilson Cruz Vásquez el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el asalto y demolición con "coche bomba" contra el Hotel María Angola el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco. **vi)** a **María Delia Vidal Mariño** se le imputa actos de colaboración con el terrorismo; que era intermediaria entre sus co-encusados Ida Lucía Mendoza Mateo y otros integrantes de Sendero Luminoso; que fue intervenida con Mendoza Mateo cuando se encontraban en la empresa de transportes Flores en momentos que recogían una encomienda que contenía literatura terrorista enviada por Ida Lucía Mendoza Mateo; que al registro domiciliario se le encontró un volante difundido por la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de genocidio y que por su contenido corresponde a la campaña emprendida por Sendero Luminoso. **vii)** a **Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y Wilbert Elki Meza Majino**, que inicialmente fueron instruidos en la causa número seiscientos treinta y cuatro-dos mil tres y que respecto del atentado terrorista al Centro Comercial "El Polo" se acumuló al presente proceso, se les atribuye ser miembros activos de la organización terrorista y participar en la planificación y ejecución del referido atentado y que mantienen relación sentimental; que al registro domiciliario se halló documentación que la DIRCOTE calificó de subversiva (reglajes a diversas entidades, seudónimos, vehículos y materiales a emplear); asimismo, a inmediaciones de la vivienda, se encontró un costal con nitrato de amonio, sustancia que se convierte en anfo y es utilizada en las acciones de sabotaje en la modalidad de coche bomba; que, en cuanto a Meza Majino, fue intervenido en una cabina de internet en momentos que sostenía conversación virtual con el sujeto Diego-ochenta y él se identificaba como Amaro-ochenta, que en el diálogo aludía el atentado ocurrido en el centro

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-12-

Comercial "El Polo", el mismo que opuso resistencia e incluso trató de destruir la computadora y negó la autoría de la comunicación vía internet, que previo a la intervención, por acciones de inteligencia, se tuvo conocimiento que dicho encausado se comunicaba con la misma modalidad con elementos terroristas entre ellos Atalaya Zegarra y Guillén Ccapa; que según la Policía se intervino el domicilio porque se montó un operativo para la captura de cuatro personas que fueron sindicados por Jorge Atalaya Zegarra como autores mediatos del atentado. **Cuarto:** Que de acuerdo a los hechos y las pruebas actuadas en el proceso no se ha podido demostrar fehacientemente que los acusados Lucy Margarita Romero Acosta, Róger Torres Velásquez, Dimas Pastor Carrera Hernández, Ida Lucía Mendoza Mateo y Lidia Nidia Vásquez Zevallos perpetraron los actos de terrorismo en el Centro Comercial "El Polo", existiendo insuficiencia probatoria, por lo que la absolución dictada en dicho extremo está arreglada a derecho. Que, en efecto, en relación a **Lucy Margarita Romero Acosta**, la sentencia de mérito compulsó adecuadamente los medios probatorios, así se tiene que el único testimonio de cargo (de Juan Virgilio Trejo Mendoza) que la vinculaba con el atentado perpetrado al Centro Comercial El Polo carece de credibilidad y coherencia; que éste al denunciar el asalto y el robo del vehículo, el veintiuno de marzo de dos mil dos, a las ocho y cuarenta y cinco horas sostuvo que "(...) realizó servicio de taxi a dos sujetos y en el trayecto dichos sujetos de los cuales no recuerda sus características sacaron a relucir armas de fuego (...) -véase fojas trece- sin embargo, al siguiente día, al prestar su manifestación policial de fojas doscientos seis, en presencia del Fiscal, varió la imputación, sosteniendo que fueron dos personas de sexo femenino que le solicitaron el taxi, una de ellas que vestía falda de color plomo se sentó a su lado y le inyectó una sustancia en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-13-

el lóbulo pabellón lado derecho (de la oreja); que la encausada para acreditar que el día del atentado estuvo en la ciudad de Chiclayo realizando trámites administrativos ante la Dirección Regional de Educación y no en Lima, presentó el ticket de atención y ofreció la testimonial de Martha Ríos Rodríguez, quien de modo convincente y creíble corroboró la versión de la imputada; que siendo así, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia la absolución dictada por el hecho ocurrido en el Centro Comercial "El Polo" (previsto en el artículo tercero del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, que configura el delito de terrorismo agravado) está conforme a derecho. Que, respecto a **Lidia Nidia Vásquez Zevallos**, su absolución por insuficiencia probatoria en orden al atentado terrorista en el Centro Comercial "El Polo", está acorde a derecho: que no existe imputación directa ni indirecta del testigo Juan Virginio Trejo Mendoza -taxista- como supuesta acompañante de Lucy Margarita Romero Acosta para abordar su taxi: que tampoco constituye prueba el testimonio de Roy Hugo de la Cruz Salazar -miembro de Serenazgo- por dos razones, la primera porque en su manifestación preliminar de fojas doscientos veintiuno efectuada en presencia del Fiscal no hizo referencia a la presencia de alguna mujer que merodeaba por el lugar del atentado, y segundo, porque recién en sede judicial -instrucción y juicio oral, fojas cinco mil trescientos noventa y dos y siete mil cuatrocientos treinta y siete- refirió que por el lugar de los hechos vio a una mujer con similares características físicas que la encausada y "cojeaba" pero no lo puede asegurar pues no le vio el rostro, y en el plenario no la reconoció; que, en este sentido, relacionar a la imputada con el atentado terrorista por una mera referencia es insuficiente para

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-14-

sustentar una condena, por lo que su absolución por el delito previsto en el artículo tercero del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco está acorde a ley. Que, en lo atinente a **Ida Lucía Mendoza Mateo**, tampoco existen pruebas que la vinculan con el hecho perpetrado en el Centro Comercial El Polo, puesto que el testigo Enrique Samuel Luyo Oroya -taxista-, la reconoció a través de una fotografía antigua y no actual, que los datos que proporcionó para la confección del identikit -fojas trescientos noventa y seis- difieren del proporcionado por el testigo Torres Falcón -véase fojas trescientos noventa y ocho-; que, asimismo, el hecho de existir testimonios de efectivos policiales de la DIRCOTE que le atribuyen responsabilidad por el hecho de registrar Atestados Policiales investigado como supuesta dirigente y mando político de la Organización de Sendero Luminoso por hechos anteriores es insuficiente para relacionarla directa o indirectamente con el atentado terrorista en el Centro Comercial "El Polo", que hacerlo sería dictar un fallo de condena en base a testimonios que no presentan fiabilidad, y otros que son meras apreciaciones y referencias; por tanto, la absolución dictada por el Colegiado Superior por su conducta prevista en los artículos dos y tres del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, es correcta. Que, en lo concerniente a **Róger Torres Velásquez**, absuelto de todos los cargos (por lo ocurrido en el Centro Comercial El Polo y por afiliación al terrorismo), se tiene que el testimonio de Enrique Samuel Luyo Oroya -taxista- es impreciso, pues las características físicas que proporcionó del sujeto "emolientero" que supuestamente daba seguridad a Ida Lucía Mendoza Mateo difieren del imputado y tampoco acredita que existía vinculación con aquella ni que entre ellos existía acuerdo para que la mujer subiera al taxi con una bolsa, cuyo contenido se desconoce pues no se demostró que sea explosivo o

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-15-

material similar; que, por el contrario, existen testimonios de descargo - Víctor Contreras Arroyo, Ana Castro Moscol, Wistler Banda Reyes, María Sofía Ventura Berrios y Otoniel Rancel Ubillus Bancayán- que acotaron que los días diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil dos el encausado estuvo en Chiclayo ensayando la obra "Pluma de carne" que se iba a estrenar el veinte de abril en el Instituto Nacional de Cultura, corroborado con los documentos de fojas mil quinientos diez que acreditan que la obra se iba a realizar en la ciudad de Tumbayaco; que la supuesta afiliación al terrorismo está desvirtuada no solo con su negativa sino con la testimonial de Eliza Mariana Huambo, Asistente Social del Establecimiento Penal Pícsi, quien sostuvo que invitó al encausado -declamador- al Penal para que participe en un homenaje por el día de la madre y los manuscritos hallados en su vivienda (que compartió con Lucy Margarita Romero y Lidia Nidia Vásquez Zevollos) no corresponden a su puño gráfico; que lo único cierto es que está vinculado sentimentalmente con Lucy Margarita Acosta Romero y que se desarrolló como poeta conforme al Informe emitido por el Instituto Nacional de Cultura de fojas ochocientos ochenta y nueve, integrante del grupo de declamadores NEPER, miembro de la Casa de la Cultura del Distrito de José Leonardo Ortiz conforme al documento de fojas mil trescientos noventa y cinco; que, por tanto, las evidencias en cuestión son insuficientes para un fallo de condena, por lo que su absolución por los delitos previstos en los artículos tres y cinco del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco está acorde a derecho. Que, en cuanto a **Dimas Pastor Carrera Hernández**, absuelto de todas las imputaciones (del hecho ocurrido en el Centro Comercial "El Polo" y por afiliación al terrorismo) se advierte que el reconocimiento que

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-16-

efectuó el testigo Enrique Samuel Luyo Oroya -taxista- no ofrece verosimilitud ni credibilidad, pues proporcionó características distintos que no corresponden al imputado, incluso al mostrársele fotografías reconoció a otros sujetos, por ejemplo en la diligencia de fojas trescientos tres reconoció a Máximo Segundo León Guevara ya fojas mil seiscientos noventa y siete sindicó a Luis Obregón Espinoza que tiene fisonomía distinto que el anterior; que, ahora bien, el testigo Luyo Oroya sostuvo que el sujeto que lo abordó y lo apuntó con un arma de fuego fue el encausado -ver fojas ciento noventa y ocho- quien se ubicó en el asiento posterior detrás de él, sin embargo a fojas mil seiscientos ochenta y cuatro refirió que fue el acompañante del imputado quien lo "encañonó" con una pistola, apreciándose además que las características que proporcionó a nivel policial -fojas ciento noventa y ocho- no corresponden al procesado según se advierte de su fotografía de fojas mil seiscientos noventa y tres y mil seiscientos noventa y seis; que, asimismo, en su testimonial de fojas cinco mil setecientos cuarenta y ocho refirió que el sujeto que le solicitó el servicio de taxi y lo apuntó con un arma de fuego fue Róger Torres Velásquez, por lo que, como bien lo precisa el Colegiado, en este testimonio hay falta de fiabilidad probatoria; que aún cuando el imputado no pudo demostrar que el día de los hechos estuvo en Pucallpa Hospedado en el Hotel San Martín en compañía de Nelly Silva de Apéstegui y Kuki (Orlando Zúñiga Oré), ello es insuficiente para sustentar una condena, más aún si al ser intervenido no se le halló documentación o material de carácter terrorista; que, en tal sentido, lo absolución está conforme a ley (por los delitos previstos en los artículos dos, tres y cinco del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco). **Quinto:** Que tanto el Fiscal

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-17-

Superior como la parte civil alegan en sus respectivos recursos impugnatorios que se soslayó, en algunos casos, y se valoró indebidamente, en otros, la prueba actuada (Partes, Atestados e Informes Policiales, documentos de uso personal, vínculos amicales y sentimentales, y los rangos que algunos ostentaban en la organización terrorista); que, sin embargo, los datos de hecho indicados constituyen, en todo caso, prueba indiciaria, que, en el presente proceso, no es concluyente para determinar la responsabilidad penal de los encausados; que, en efecto, tal como lo estimó el Tribunal de instancia, la prueba indiciaria acopiada no genera la fuerza conviccional necesaria para enervar la presunción de inocencia de los acusados, pues la tesis incriminatoria, en el caso particular, no trasciende más allá de una mera conjetura o sospecha, la cual no cuenta con elementos de convicción adicionales que permitan inferir razonablemente que participaron en los actos de planificación o ejecución del hecho acusado; que, del mismo modo, si bien las coartadas que esgrimieron, en algunos casos, no tienen el sustento necesario para su credibilidad, sólo constituyen un indicio de mala justificación, por lo que no se le puede asignar idoneidad y contundencia al citado medio, pues no cuenta con el respaldo debido al valorarla conjuntamente con la prueba actuada, por ende, tampoco puede justificar una sentencia condenatoria; que, aún cuando existen testigos directos e indirectos del atentado terrorista, tales versiones no están respaldadas con elementos de prueba de carácter periférico que las apoyen, de modo tal que, desde el principio de libre valoración, la prueba de cargo no es contundente, por lo que las absoluciones dictadas en este extremo se encuentran con arreglo a ley.

Sexto: Que el delito de terrorismo en la modalidad de pertenencia o

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-18-

asociación, previsto en el artículo cinco del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, y la responsabilidad penal de las encausados Lucy Margarita Romero Acosta, Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo y Lidia Nidia Vásquez Zevallos están acreditados: que, en el caso de **Lucy Margarita Romero Acosta**, se tiene que al registro personal se le halló una carta de sujeción (véase fojas dos mil setecientos ochenta y nueve a dos mil setecientos noventa y tres) en la que bajo el seudónimo de "Sonia" expresaba su sujeción al Presidente "Gonzalo", y a través de la pericia de grafotecnia de fojas setecientos noventa se determinó que los grafismos le pertenecen: que al registro domiciliario efectuado en el inmueble que compartía con su pareja sentimental Róger Torres Velásquez y su amiga Lidia Nidia Vásquez Zevallos, en presencia del Fiscal, se hallaron diversos documentos que la vinculaban con el terrorismo y un proyectil (nueve milímetro de calibre). Que, en cuanto a **Lidia Nidia Vásquez Zevallos** (respecto a los delitos previstos en los artículos quinto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos veintisiete del Código Penal, su responsabilidad se acredita porque durante su intervención, en uno de los bolsillos de su chompa, se le incautó un manuscrito y pretendió arrebatárselo al efectivo policial logrando destrozarlo, sin embargo al ser reconstruido se trató de un manuscrito que la vinculan con internos terroristas; que al registro domiciliario en el inmueble que habitaba con Lucy Margarita Romero Acosta se halló documentos que al ser examinados y analizados por personal policial se estableció que pertenecen a Sendero Luminoso, y otros están relacionados con el control o balance de compra de productos comestibles para ser enviados a los internos; que fue

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-19-

reconocida por sujetos arrepentidos como integrante de la organización terrorista conocida como "Inés" o "Leonor" o "Eugenia" y como mando político de la zona de Cajabamba -véase fojas trescientos treinta y seis, trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y tres-, imputación ratificada en el plenario; que la pericia de grafotecnia de fojas setecientos setenta y cinco concluyó que la cartas incautadas dirigidas al camarada "Feliciano" y otros mandos subversivos provienen de su puño gráfico, así como el nombre de "Eugenia" escrito en una banderolacolor rojo; que en el inmueble donde se produjo la captura de Abimael Guzmán Reynoso se hallaron diversa documentación elaborada por la encausada, consistente en un informe del Comité Regional Norte dirigido al Comité Central, dando cuenta sobre la lucha armada, críticas y autocríticas; que, por último, el testigo Iván Quispe Palomino la sindicó como la camarada "Lucía" y sexto miembro del Comité Central y responsable del Comité Regional Norte; además, para evadir todo control policial, venía usando una identidad falsa tal como se acredita con la Libreta Electoral a nombre de Sabina Gamarra Rodríguez. Que, finalmente, en relación a **Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carril** (artículo quinto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco), su responsabilidad está acreditada con el acta de registro personal efectuada en presencia del fiscal -véase fojas tres mil novecientos cincuenta y cuatro-, diligencia en que se hallaron manuscritos elaborados por integrantes de Sendero Luminoso que evidencian que la poseedora de tales documentos ha venido realizando labores de coordinación y/o comunicación entre militantes internos de Sendero Luminoso de los Establecimientos Penales

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-20 -

con militantes libres; y, con el acta de incautación efectuado en presencia del fiscal -véase fojas tres mil novecientos sesenta y seis- de una bolsa con documentación de carácter terrorista, que al ser materia de pericia grafotecnia concluyó que provienen del puño gráfico de la encausada y al ser analizado por la Dircote se estableció que eran extractos de textos elaborados hasta octubre de dos mil dos por militantes de Sendero Luminoso que se encontrarían en el Penal de Socobaya-Arequipa y que la poseedora es una integrante activa con nivel dirigencial dentro del Comité Regional Sur -véase fojas cuatro mil setecientos seis y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; que la testigo Prince Maribel Cruz Chávez -véase fojas cuatro mil trescientos cincuenta- sostuvo que los dos disketes hallados en su domicilio y la información hallada en el CPU de su computadora pertenecen a Ida Lucía Mendoza a quien le alquilaba la computadora -véase fojas cuatro mil trescientos treinta y cinco, cuatro mil trescientos treinta y nueve y cuatro mil trescientos cuarenta y uno-, información que al ser analizada por la policía se concluyó que tenía contenido terrorista y que guardaban relación con la posición del Comité Regional Sur de Sendero Luminoso; que el testigo Edwin Orlando Rivera Gamarra -véase fojas cuatro mil ciento cincuenta y uno- en presencia del fiscal reconoció a la encausada como camarada "Elena" y la sindicó como integrante de Sendero Luminoso, a lo que se agrega que dicha encausada no sufrió de torturas conforme al reconocimiento médico legal. **Sétimo:** Que, en cuanto al encausado **Wilbert Elki Meza Majino**, si bien negó los cargos, su responsabilidad en la comisión del delito de terrorismo en la modalidad de terrorismo agravado, previsto en el artículo segundo y tercero del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, está

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-21-

fehacientemente acreditada con el mérito de la conversación virtual que sostenía con Diego-ochenta -individuo que la DIRCOTE identificó como miembro de Sendero Luminoso-, en la que hacía precisar alusiones del atentado terrorista producido en el Centro Comercial "El Polo" y exaltaba el hecho como un triunfo -véase Acta de verificación de comunicación vía internet de fojas quinientos veinficuoatro-: que la obtención de lo comunicación no constituye un acto ilícito de valoración prohibida vista la flagrancia de su comisión y el hecho que no se trataba de conversaciones que puedan calificarse de privadas, ajenas a la intervención de la autoridad pública en flagrancia delictiva, más aún si se utilizó una cabina de internet abierta al público y un ambiente que integraba ese espacio público, así como la presencia en el acto de intervención del representante del Ministerio Público, del propietario de lo cabina de internet y de sus hijos - David Poma Quispe. Nancy Poma Soto y Henry Poma Soto; que el imputado, para acreditar su coartada exculpatoria, presentó una serie de documentos pretendiendo demostrar que el día del atentado terrorista no estuvo en Lima sino en Huánuco dictando clases de computación; que, sin embargo, en esos documentos se identificó con su nombre real, cuando había manifestado que no lo usaba por encontrarse requisitoriado por delito de tenencia ilegal de armas, por lo que es muy posible que hayan sido emitidos de favor; que es de puntualizar que lo que el Colegiado valoró fue el acta de verificación de la comunicación por internet, efectuado y suscrito por el Fiscal -Constituye indicio relevante que el nombre del hijo del encausado coincida con el seudónimo que utilizó en su conversación virtual-, corroborada con los testimonios de los propietarios de la cabina de internet; que el imputado se ha venido identificando con varios nombres -

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-22 -

"Ingeniero" Lorenzo Ramírez, Florencio Rodríguez Murga, Florencio Ramírez-; que en la vivienda de su co-procesada Giovanna Marilú Anaya Nalvarte se halló ropa que le pertenece; que Jorge Atalaya Zegorra (procesado por terrorismo en otro proceso penal) lo síndica y vincula como integrante de Sendero Luminoso, conociéndolo como DULIO -véase fojas cuatrocientos cincuenta y dos-y que le entregó un croquis de la Embajada de Estados Unidos e incluso que le habían sacado parte de los intestinos y estaba drenando, extremo que fue confirmado con el certificado médico legal que precisa que Meza Majino presentó cicatriz en la parte derecha del abdomen por operación y drenaje -véase fojas seiscientos treinta y siete-; que, además, quedó demostrado que Jorge Atalaya Zegorra fue profesor de la co-procesada Giovanna Marilú Anaya Nalvarte en la academia APU, y con ella tenía una relación sentimental; que se aprecia que el encausado gozó de una defensa técnica por lo que no puede argüir indefensión; que en este sentido con las pruebas analizadas y compulsadas por lo Sala Superior el fallo de condena está acorde a ley. **Octavo:** Que el conjunto de fuentes de prueba, evidencias y medios probatorios Incorporados al proceso, más allá de la negativa de los imputados, han sido valorados individual y de manera conjunta, y acreditan la adscripción de las precitadas encausadas a la organización delictiva de Sendero Luminoso; y, en el caso de la acusada Meza Majino, su plena participación en el atentado terrorista ocurrido en el Centro Comercial "El Polo". **Noveno:** Que a las encausadas Romero Acosta y Mendoza Mateo se les ha impuesto veinte años de pena privativa y a la acusada Vásquez Zevallos veinticinco años de pena

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-23 -

privativa de libertad; que la pena conminada para este delito es de privación de libertad no menor de veinte años, y de acuerdo al artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos veintiuno la pena temporal máxima será cinco años mayor a la pena mínima, es decir, que el máximo de pena es de veinticinco años; que, en este contexto, en atención a que la pena debe ser proporcional a la responsabilidad de los imputados, en el caso concreto se les impuso igual pena a pesar que la responsabilidad en el hecho es distinta, por lo que es procedente graduarla en relación a la encausada Ida Lucía Mendoza Mateo de quien se aprecia mayor culpabilidad en el delito; que a la acusada Meza Majino se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, siendo la pena conminada no menor de treinta años, empero, conforme al dispositivo legal antes anotado la pena máxima es de treinta y cinco años; que en atención al nivel de responsabilidad en el hecho punible y la afectación del bien jurídico tutelado, con producción de pérdidas humanas -entre fallecidos y heridos- es del caso imponer la máxima pena. **Décimo:** Que los fundamentos para absolver a las acusados Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y María Delía Vidal Mariño no son razonables; que, en el caso de la acusada Anaya Nalvarte, es de tener en cuenta que el derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio no es absoluto, el mismo que establece en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a la entrada y registro a un predio, por consiguiente, la propia Carta Magna autoriza restringir la libertad domiciliaria en supuestos excepcionales y calificados -el artículo dos parágrafo nueve dice: Toda persona tiene derecho. "A lo inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4826-2005

LIMA

-24-

habita o sin mandato judicial. salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (...) " que es así que la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible, de tal manera que si no se dieran estas dos hipótesis el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas no sólo por la Constitución Política del Estado sino también por instrumentos internacionales -el artículo décimo séptimo numeral uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en (...) su domicilio (...)" y el artículo décimo primero, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en (...) su domicilio (...)" ; que de autos aparece que miembros de la DIRCOJE venían efectuando un sigiloso seguimiento a los acusados Meza Majino y a su conviviente Anaya Nalvarte, quienes cohabitaban en el mismo inmueble, al punto que con el objetivo de la búsqueda y obtención de evidencias o elementos de prueba que los vinculara o asociara con el atentado terrorista en el Centro Comercial "El Polo", contando con la anuencia y presencia del representante del Ministerio Público y por la urgencia del caso, en función a los signos evidentes o percepción sensorial de su vinculación delictiva en función al seguimiento efectuado, decidieron ingresar a la vivienda, oportunidad en que fueron atendidos por la acusada Anaya Nalvarte quien por registrar una orden de captura (por delito de traición a la patria) fue aprehendida; que en el registro domiciliario se halló evidencia pertinente y relevante, entre otros, ropa de Meza Majino, diversa documentación de claro contenido y vinculación terrorista y un costal con

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-25-

nitrate de amonio, que convertido en anfo se utiliza en acciones de sabotaje o estragos; que si se asume la concepción o *"teoría de la ponderación de los intereses en conflicto"*, es de puntualizar como sustento inicial de esa línea teórica que ante un incumplimiento de un requisito de producción de un elemento probatorio -ausencia de flagrancia delictiva en el caso de un allanamiento o entrada y registro- no necesariamente sigue una prohibición de valoración, pues en esos casos, sin perjuicio de reconocer que en la generalidad de los mismos lo regla de exclusión tendrá plena operatividad, es de tener en cuenta, de un lado, el peso de la infracción de procedimiento incurrida -en este caso, la inviolabilidad domiciliaria-, su importancia para la esfera jurídicamente protegida del afectado y la consideración de que la verdad no debe ser investigada a cualquier precio, cuanto, por otro lado, los intereses de una efectiva persecución penal -que no merme la confianza ciudadana en el proceso penal y la propia justicia, de suerte que en casos singularmente graves y excepcionales es posible reconocer validez de valoración a una fuente de prueba obtenida en esas circunstancias cuando, a final de cuentas, la vulneración denunciada, en el caso concreto, importe una afectación de menor entidad frente a la gravedad del delito objeto de acreditación -su propia dimensión como consecuencia del estrago generado- y, en especial, a las circunstancias que determinaron su obtención, en la que la noción de urgencia o inevitabilidad y el comportamiento y niveles de seguridad adoptados por lo autoridad legítima para la consecución de la evidencia será determinante; que, en el presente caso, a posteriori, no sólo se tiene el concurso del Ministerio Público -que concede garantía de limpieza en el acto de intervención domiciliaria-, sino que con anterioridad los factores que determinaron la incursión domiciliaria -lugar y tiempo de ejecución- y,

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-26 -

en especial, las diligencias de seguimiento previo y lo ya obtenido en la propia investigación hacen aplicable la doctrina del denominado "caso probable" plasmada, por ejemplo, en la sentencia recaída en el asunto Souza contra Estados Unidos resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos (mil novecientos ochenta y cuatro), en cuya virtud se atenúa la regla de exclusión cuando una prueba se obtenga sin orden judicial siempre que se acredite que en el momento del registro ya existían indicios suficientes para que el Juez la hubiera emitido de haberla solicitado; que esto último ocurrió en el presente caso, pues estando acreditado que uno de los lugares que visitaba el acusado Meza Majino era la vivienda de la acusada Anaya Nalvarte, ubicada en lo avenida Rimacpampa sin número sector cuarto B Asentamiento Humano Balnearios - Ventanilla -quien por lo demás tenía una requisitoria por delito de Traición a la Patria-, era muy probable que en dicho predio se albergaría a dirigentes, cuadros y militantes de la organización terrorista de Sendero Luminoso o bienes delictivos vinculados a la misma: que es así que por lo relevante de la investigación en curso -el momento culminante y decisivo de la actuación policial fiscal-, la gravedad del delito cometido y el tiempo o momento del propio acto de intervención que es trascendental en atención a que caía la noche, había pocos efectivos policiales en ese momento y el lugar estaba relativamente aislado, incluso la propia encausada mencionó que con motivo de su detención y de sus gritos advirtió que sus vecinos se acercaron al lugar (véase fojas siete mil treinta y siete) decidieron intervenir simultáneamente a ambos acusados -con una diferencia de treinta minutos-, y evitar de este modo que la acusada Anaya Nalvarte sea avisada de la intervención policial de su conviviente el acusado Meza

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-27-

Majino, y que huyera o desapareciera evidencias comprometedoras: que justamente por la oportuna intervención policial garantizada con la presencia del representante del Ministerio Público y en presencia de dos de sus vecinos (Inocente Melchor Gregorio y Elba Ceferina Abanto Cotrina) es que se descubrió un cúmulo de evidencias señalados en el acta de fojas cuatrocientos noventa del expediente acumulado y que la vinculan no sólo con el acusado Meza Majino sino con el delito de terrorismo y específicamente con el atentado al Centro Comercial "El Polo" (en el acta de fojas quinientos sesenta y nueve se verificó que en el croquis encontrado en la vivienda de la acusada Anaya Nalvarte figura como objetivo principal el Banco de Crédito del Centro Comercial "El Polo"); que, por tanto, el objeto del allanamiento domiciliario no ha sido desproporcionado con los propósitos legítimos perseguidos, tiene justificación razonable y fue compatible con las circunstancias particulares del caso, por lo que no se está frente a una prueba de valoración prohibida por existir una excepción razonable que la permite: que, en ese sentido, esta fuente de prueba es jurídicamente admisible y debe ser incorporada al proceso como un medio de prueba excepcionalmente válido; en consecuencia, debe efectuarse un nuevo juicio oral al respecto. **Décimo Primero:** Que, en cuanto a la encausada María Delia Vidal Mariño, a quien se le imputa actos de colaboración con el terrorismo, el Colegiado Superior realizó una inadecuada e insuficiente valoración probatoria y de interpretación del tipo penal objeto de acusación; que la acusada Vidal Mariño fue intervenida en circunstancias comprometedoras, cuando en compañía de su co-acusada Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Diaz o Noemí Lévano Carrillo se dirigían a la Empresa de Transportes

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. No 4826-2005

LIMA

-28-

"Flores" a recoger una encomienda enviada desde Arequipa por la propia Mendoza Mateo, conteniendo documentación calificada de terrorista, incluso al registro domiciliario se le encontró un folleto difundido por la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Víctimas de genocidio, que corresponden a la campaña emprendida por Sendero Luminoso. Que es de precisar que el tipo penal previsto en el artículo cuatro del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, castiga supuestos de colaboración genéricas que favorecen el conjunto de las actividades o la consecución de los fines delictivos voluntariamente y a sabiendas de su finalidad ponen a disposición de la organización y de sus miembros determinadas informaciones que la organización obtendría difícilmente sin la ayuda externa, que es en estos aportes donde radica la esencia de este delito. Que en consecuencia, es de aplicación el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales, disponiéndose un nuevo juicio oral. **Décimo Segundo:** Que, respecto al incremento de la reparación civil, es de puntualizar que el Procurador Publico no formuló cuestionamiento al monto fijado en la acusación fiscal en aplicación de lo que establece el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, por lo que en mérito al monto fijado en la recurrida no es factible modificar dicho extremo. **Décimo Tercero:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto, inciso seis, del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevados en consulta al órgano superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, y el Procurador debe expresar agravios dos días antes de la vista de lo causa, y en caso de incumplimiento se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó; que, en el presente caso, la Procuraduría no impugnó el auto que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-29-

conforme a los fundamentos señalados en el auto de fojas seis mil quinientos veintiocho, por lo que el Superior Tribunal elevó en consulta dicha decisión: que, sin embargo, el Procurador no cumplió con expresar agravios, por lo que debe declararse sin efecto la consulta y firme el extremo desfavorable al Estado. **Décimo Cuarto:** Que ante esta Sala Suprema la acusada Lidia Nidia Vásquez Zevallos dedujo excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal; que, acerca de la primera excepción, argumenta que el cargo de ser la camarada "Lucía", "Eugenia" o "Inés" y de pertenecer al grupo de apoyo con base en la Selva de Huánuco ya fueron analizadas en el expediente judicial número doce -noventa y nueve, ocasión en que se dictó sentencia absolutoria el veintisiete de setiembre de dos mil tres, ratificada por la Ejecutoria Supremo del veintisiete de enero de dos mil cinco, a cuyo efecto presenta fotocopia certificada de dos folios del Atestado número cero ochenta y siete - DINCOTE -véase fojas ciento y veintiuno y ciento veintidós del cuaderno formado en esta Sala-. en la que se anota que el hecho ocurrió "En la ciudad de Lima y lo Prov. De Leoncio Prado-Huánuco, entre los años 1993 y 1994", es decir, que se trata de un hecho ocurrido en tiempo distinto al presente caso por lo que no se cumple con la exigencia de fondo de la articulación procesal propuesta; que, sobre la excepción de prescripción de la acción penal, aduce que la sentencia se basa en declaraciones de arrepentidos que han expresado que la conocen como integrante de Sendero Luminoso desde los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos ochenta y cuatro, respectivamente; que, al respecto, es de precisar que si bien su adscripción terrorista se remonta a años anteriores, su conducta delictiva ha perdurado en el tiempo hasta la fecha de su detención, que se produjo el veinticuatro de mayo de dos mil dos, al punto

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-30 -

que para eludir a la justicia utilizaba documento de identidad falso; que, en tal virtud, las articulaciones promovidas carecen de virtualidad y deben desestimarse. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ocho mil novecientos noventa y dos, del uno de septiembre de dos mil cinco, en el extremo que: a) absuelve a Lucy Margarita Romero Acosta de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo agravado en agravio del Estado; b) absuelve a Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo - tipo base y agravado, y a Lidia Nidia Vásquez Zevallos por terrorismo agravado, en agravio del Estado: y, c) absuelve a Róger Torres Velásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo agravado e integración o pertenencia, y a Dimas Pastor Carrera Hernández por delito de terrorismo tipo base, agravado e integración o pertenencia, en agravio del Estado. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Lucy Margarita Romero Acosta como autora del delito de terrorismo en la modalidad de integración o pertenencia en agravio del Estado a veinte años de pena privativa de libertad; a Lidia Nidia Vásquez Zevallos como autora del delito de terrorismo en la modalidad de integración o pertenencia y contra la fe pública, ambos en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad; a Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo como autora del delito de terrorismo en la modalidad de integración o pertenencia en agravio del Estado; a Wilbert Elki Meza Majino como autor del delito de terrorismo tipo base y agravado en agravio del Estado a inhabilitación por el término de dos años posteriores ala sentencia, así como fija en veinte mil nuevos soles la suma que por concepto de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

-31 -

reparación civil deberán abonar cada una de las condenadas a favor del Estado, excepto Meza Majino que deberá abonar doscientos mil nuevos soles a favor del Estado. III. Declararon **HABER NULIDAD** en la parte que impone o Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo ya Wilbert Elki Meza Majino, veinte y treinta años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que sobre el particular contiene: reformándola: **IMPUSIERON** a Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo y a Wilbert Elki Meza Majiro, veinticinco y treinta y cinco años, respectivamente, que con el descuento de carceleria que vienen sufriendo la primera desde el veinte de octubre de dos mil dos vencerá el diecinueve de octubre de dos mil veintisiete y el segundo desde el veintidós de agosto de dos mil dos vencerá el veintinueve de agosto de dos mil treinta y siete. **IV.** Declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que absuelve a María Delia Vidal Mariño y Giovanna Marilú Anaya Nalvarte; **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro Colegiado. **V.** Declararon **SIN EFECTO** la consulta y **FIRME** el auto de fojas seis mil quinientos veintiocho, de tres de marzo de dos mil cinco, en cuanto declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Lidia Nidia Vásquez Zevallos, Lucy Margarita Romero Acosta, Róger Torres Velásquez e Ida Lucía Mendoza Mateo o Rosa Vicky Palacios Díaz o Noemí Lévano Carrillo por delito de terrorismo en la modalidad agravada, en agravio del Estado. **VI.** Declararon **INFUNDADAS** las excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal deducidas por la encausada Lidia Nidia Vásquez Zevallos; y los devolvieron.-

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

SS

SALAS GAMBOA

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

URBINA GANVINI

SG/svl

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE QUE SUSCRIBE;
CERTIFICA: QUE LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL VOTO DE
LOS SEÑORES SALAS GAMBOA, PRÍNCIPE TRUJILLO Y URBINA
GANVINI, SON COMO SIGUEN. ---**

Primero: Que, según se advierte del décimo fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, esta Suprema Sala, de un Iodo, asumió la concepción de la "teoría de la ponderación de los intereses en conflicto", que limita la regla de exclusión de una evidencia cuando se presentan, circunstancias excepcionales; y, de otro lado, en el caso concreto, se afilió a la doctrina del denominado "caso probable", conforme a la jurisprudencia estadounidense, que autoriza a valorar las fuentes de prueba derivadas de una entrada y registro domiciliario sin orden judicial siempre que - presentados supuestos extraordinarios justificatorios- al momento del allanamiento existan indicios suficientes que hubieran. permitido al Juez Penal dictar una orden de entrada y registro.

Segundo: Que ese criterio jurídico, sin duda alguna, difiere del que con anterioridad los suscritos sustentaron en el recurso de nulidad número cuatro mil ochocientos veinticuatro - dos mil cinco / Lima, del veinticuatro de mayo de dos mil seis - cuarto fundamento jurídico-, referido al allanamiento y ulterior incautación en el domicilio de la encausada Gíovanna Marilú Anaya Nalvate, ocasión en que no se tomó en cuenta, como ahora se hace, ambas concepciones jurídico constitucionales. Este cambio de criterio, como se advierte del primer fundamento jurídico adicional y se explica ampliamente en el décimo fundamento jurídico de la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°4826-2005

LIMA

Ejecutoria Suprema dictada en esta causa - folios veintitrés a veintiocho-, delimita la prohibición de valoración probatoria al cumplimiento de ciertos presupuestos y a la concurrencia de delemincados requisitos. En consecuencia, se trata de un razonable cambio de perspectiva jurídica que en función a su debida explicación y argumentación no lesiona el derecho a la igualdad ni permite inferir que esta Ejecutoria introduce una distinción inaceptable o arbitraria. Por lo demás, la Ley no prohíbe, ni puede hacerlo, el cambio de criterio o perspectiva jurídica de los jueces, en tanto en cuanto se expiquen racional y razonablemente, como se ha hecho en el caso de autos. **Tercero:** Que, siendo así, se cumple con adicionar estos fundamentos conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitres, primer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo la certificación de la Secretaria de esta Suprema Sala.-

S.S.

SALAS GAMBOA

PRINCIPE TRUJILLO

URBINA GANVINI